



R.- 19/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/071/2018.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/740/2016.

ACTOR: C. *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SINDICO PROCURADOR, ADMINISTRATIVO, FINANCIERO, CONTABLE Y PATRIMONIAL, SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBSECRETARIA DE HACIENDA, DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL TODOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintidós de febrero del año dos mil dieciocho.-----
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/071/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. LIC. MISAEEL MARICHE AVILA, representante autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la C. ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes: "Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de ACAPULCO DE Juárez, Secretaria de Administración y Finanzas, por conducto de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de fechas 29 de marzo y 12 de abril de 2006, los cuales fueron emitidos sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se me cobro un impuesto predial distinto a la base gravable inicial; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha resolución. - - - La nulidad lisa y llana de la liquidación y

del recibo emitido por concepto de Impuesto predial, precisado en el proemio de la presente demanda, número F-288063, en donde el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, me modifica y cambia la base gravable, respecto del Impuesto Predial correspondiente la cuenta catastral número 005-310-001-0000, para el cual se realizó el pago del Impuesto predial correspondiente al periodo 1/2016 al 6/2016, asimismo la devolución del pago efectuado por concepto del Impuesto Predial que se ampara mediante el recibo número F-288063." ; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/036/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

3.- Por acuerdo de fecha ocho de diciembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional tuvo a los CC. Director de Catastro e Impuesto Predial, Secretario de Administración y Finanzas y Subsecretario de Hacienda todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Con fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional de origen tuvo a la C. Primera Sindica Procuradora, Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial en representación del H. Ayuntamiento, por contestada la demanda de forma extemporánea, y de conformidad con el artículo 60 del Código de la Materia, se le declaro por confesa de los hechos planteados en la misma.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día veintiuno de febrero del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia correspondiente en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto el recibo de pago impugnado.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veinticuatro de junio del dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/071/2018, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, con fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, se emitió sentencia por la Magistrada en la que se declara la nulidad del acto impugnado y al inconformarse el autorizado de las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha veintisiete de junio del dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para

conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 68 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veinte de junio del dos mil diecisiete, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiuno al veintisiete de junio de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día veintisiete de junio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 10 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

PRIMERO. - Causa agravios a mis representados, la sentencia de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en virtud de que la misma es incongruente, violentando en perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 4° del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, Número 215, y en consecuencia de la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26, 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado, a los que a la letra dice:

ARTÍCULO 4. Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.-Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

II.-Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III.-Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.-Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

- V.-Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;
- VI.-Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;
- VII.-Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas, y

ARTÍCULO 26. Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.-El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio en su caso
- II.-La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.-Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.-El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.-Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

En concordia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de las contestaciones de demanda, así como de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, ya que de haberlo hecho se sabría percatado en el presente juicio es improcedente.

En términos de lo anterior, es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice

EXHAUSTIVIDAD.SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS PARA CUMPLIR CON LOS LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Época: Decima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, marzo de

De la porción de la sentencia impugnada transcrita, se acredita plenamente que la Magistrada Resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, en razón de que únicamente resuelve sobre las cuestiones que fueron expuestas por la parte actora, no tomo en cuenta los argumentos y medios probatorios que expuso mi representado al dar contestación a la demanda.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que existe incongruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Así mismo resulta aplicable por analogía la tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustadas a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia visible en la página 952, registro 392104, séptima época, fuente: apéndice de 1995, materia administrativa, que a la letra dice:

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutivos con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:

Amparo directo 46/74. El Túnel, S. A. de C. V. 8 de marzo de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 436/74. Inmobiliaria Industrial y Comercial, S. A. 5 de septiembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 233/73. Farca y Farca, S. A. 11 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 826/74. Compañía Embotelladora Fronteriza, S. A. 24 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 109/75. Industria del Hierro, S. A. 10 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

La sentencia impugnada es ilegal y violatoria de los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos, toda vez que no funda ni motiva la razón por la cual declara la nulidad del acto impugnado, ya que no señala las causas inmediatas y las razones particulares con las cuales llega al convencimiento de que es procedente decretar la nulidad, luego entonces, se demuestra que la C. Magistrada de la causa, por la causa de congruencia jurídica y exceso de su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal

consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Del análisis efectuado a los agravios planteados por las autoridades demandadas a través de su autorizado, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete.

Ello es así, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determinó declarar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "Los recibos de pago por concepto de Impuesto Predial por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de ACAPULCO DE Juárez, Secretaria de Administración y Finanzas, por conducto de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial de fechas 29 de marzo y 12 de abril de 2006, los cuales fueron emitidos sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se me cobro un impuesto predial distinto a la base gravable inicial; debiendo la demandada probar los hechos en los que se basó para emitir dicha resolución. - - - La nulidad lisa y llana de la liquidación y del recibo emitido por concepto de Impuesto predial, precisado en el proemio de la presente demanda, número F-288063, en donde el Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, me modifica y cambia la base gravable, respecto del Impuesto Predial correspondiente la cuenta catastral número 005-310-001-0000, para el cual se realizó el pago del Impuesto predial correspondiente al periodo 1/2016 al 6/2016, asimismo la devolución del pago efectuado por concepto del Impuesto Predial que se ampara mediante el recibo número F-288063."; al carecer estos de los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, ya de los actos reclamados se advierte que las demandadas no dan a conocer a la parte actora el procedimiento por el cual arriban a la conclusión de que el bien inmueble propiedad de la actora es sujeto a un incremento en la base gravable, situación por la cual se configura la causal de invalidez prevista en la fracción II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Lo anterior permite advertir que lo señalado en el concepto de agravios que hacen valer las autoridades demandadas a través de su autorizado, no se deriva de

un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a realizar argumentos vagos e imprecisos y a transcribir diversa tesis jurisprudenciales, sin combatir la sentencia impugnada.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a las autoridades demandadas, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autoridad demandada simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, máxime que se trata de las autoridades demandadas quienes presentan al recurso de revisión, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete.

Es de citarse con similar criterio la tesis aislada y jurisprudencia con número de registro 230893 y 197523, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I Segunda Parte, Página 70, Octava Época, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 577, Novena Época, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

AGRAVIOS DE LA AUTORIDAD RECURRENTE. SUPLENIA IMPROCEDENTE.- Cuando es una autoridad la que interpone el recurso de revisión, resulta improcedente que la autoridad de amparo supla los argumentos que, a manera de agravio, realice, o simplemente los mejore, dado que dicha autoridad es un órgano técnico perito en derecho o con claras posibilidades de tener asesoría, con marcada diferencia con el particular, al que se le causaría un perjuicio al perderse el equilibrio procesal de las partes y, principalmente, que el artículo 76 bis de la Ley de Amparo autoriza la suplencia en la deficiencia del concepto de violación o del agravio, en hipótesis específicas, únicamente para el quejoso o tercero perjudicado.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/740/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/071/2018, en consecuencia,

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo del dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/740/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS Y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/071/2018.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/740/2016.